



NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 4 de agosto de 2009

Dentro del recurso contencioso electoral de queja No: 39-Q-2009, propuesto por Emperatriz Moreno Mena y el señor Fernando Sánchez Castro, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Queja No. 39-Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano, agosto 4 del 2009 a las 11h00. **VISTOS.-** La señora Emperatriz Moreno Mena y el señor Fernando Sánchez Castro, en calidad de Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y candidato a concejal urbano del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente; presentaron en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de queja, el mismo que se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral considera: **A)** Por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, establece como su ámbito de competencia, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, señalan que la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, así como de los servidores de Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009. **D)** Por lo expuesto, esta Jueza Presidenta es competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por ciudadanos con



legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** La Constitución de la República: **i)** El artículo 221 dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. **ii)** El artículo 168 dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos establecidos en la Constitución. **B)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que este recurso servirá únicamente para que el organismo electoral competente, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados o de los servidores de del Consejo Nacional Electoral. Lo que guarda concordancia con el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el cual también señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **C)** El artículo 19 numeral 11 de la antes referida Codificación señala entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales...*". **CUARTO: ANTECEDENTES.- A)** Los recurrentes plantearon ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de queja, el mismo que corre a fojas 4 y vuelta del expediente. **B)** Mediante providencia que corre a fojas 12 de los autos, se dispuso abrir la causa a prueba por el plazo de siete días, la misma que de acuerdo a la razón sentada por el Secretario Relator de este Despacho, fue debidamente notificada el mismo día. **QUINTO: EL ESCRITO QUE CONTIENE EL RECURSO Y LAS PRETENSIONES.-** En el escrito inicial que consta en la foja 4 del expediente, los recurrentes expresan que: **A)** Con fecha 19 de junio del 2009 a las 20h00 fueron notificados con la Resolución PLE-CNE-7-17-6-2009 mediante la cual se le negó el recurso de apelación contra los resultados numéricos. **B)** Manifiestan que "*Como se podrá apreciar... existe mala utilización de los tiempos ya que se expresa que la apelación fue presentado el 17 de mayo del 2009; cuando de la copia que adjunto las apelaciones presentadas por la compareciente MARIANA EXPERATRIZ MORENO MENA y el señor Dr. FERNANDO SANCHEZ CASTRO lo presentamos el 15 y 14 de mayo respectivamente. Es decir dentro del tiempo correspondiente para apelar. Por lo expresado como podrán ver existe equivocación por parte de los señores del Consejo Nacional Electoral, por lo que no cabe la resolución de rechazar el recurso presentado...*". **C)** Como pretensión, los recurrentes expresamente señalan que "*... deje sin efecto la Resolución dictada con fecha 17 de junio del 2009.- a las 20h30 y notificada el 19 de junio del 2009, a las 20h00; así como se les sancione a los Miembros del Consejo Electoral con el máximo de las penas prescritas por el daño causado y su negligencia.*"





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

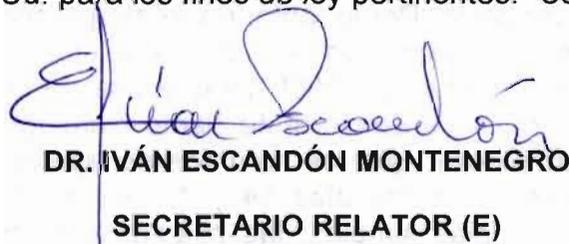


SEXTO: EN EL PERIODO DE PRUEBA.- Dentro del periodo probatorio, abierto para que las partes ejercieran su derecho a la contradicción y defensa, ni los recurrentes ni quienes integran el Consejo Nacional Electoral, solicitaron ni actuaron prueba alguna, por lo que no hay prueba que valorar. **SÉPTIMO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** En virtud de las disposiciones jurídicas aplicables y de la revisión del expediente se desprende que: **A)** Los recurrentes alegan que el Consejo Nacional Electoral, consideró como fecha de presentación de su recurso de apelación, una fecha distinta a la que realmente se planteó, pues aducen que el Consejo Nacional Electoral toma como fecha de presentación del recurso el 17 de mayo del 2009, cuando ellos lo presentaron los días 14 y 15 de mayo del 2008; y que tal “confusión” es la que generó la negativa en la Resolución del Consejo. Lo dicho se deduce cuando los recurrentes expresan, “... *mi recurso ha sido negado por cuanto supuestamente se ha presentado la apelación el día 17 de mayo del 2009...*”. Al respecto cabe decir que la referencia que se hace en la copia de la Resolución PLE-CNE-7-17-6-2009 que corre a fojas 1 del proceso, es efectivamente del 17 de mayo del 2009, pero dicha fecha se refiere al “... *oficio No. S-JPEDT-473 de 17 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral, de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN...*” luego de lo cual, menciona a los recurrentes y a candidatos a la concejalía como proponentes de sendos recursos de apelación de los resultados numéricos. Con lo expuesto, se verifica que los recurrentes señalan como “equivocación” del Consejo Nacional Electoral, el considerar como fecha de presentación del recurso de apelación, el día 17 de mayo del 2009; cuando esta referencia es a la fecha del oficio mediante el cual, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió los recursos. Por lo tanto, no existe precisión en tal fundamento para la queja, pues la Resolución no dice que los recursos hayan sido presentados el día 17 de mayo del 2009 ya que esa es la referencia del Oficio remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **B)** Los recurrentes hacen constar que los recursos de apelación de los resultados numéricos fueron presentados los días 14 y 15 de mayo del 2009 para cuya demostración adjuntan copias simples, las mismas que no hacen fe, pues de acuerdo al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, hacen fe y constituyen prueba, todos los instrumentos públicos, o sea, todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo. Adicionalmente, no aparece del expediente, ni el original ni copia simple o certificada de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en la que notifican los resultados numéricos de la cual apelan, en la cual se lea la fecha de su notificación, menos aún consta ni en las copias simples que adjunta, ni en el texto del recurso contencioso electoral de queja, ninguna referencia a la fecha de la referida notificación de los resultados numéricos, que permita que esta Jueza Presidenta pueda constatar si los recursos fueron planteados dentro del plazo establecido en la normativa electoral aplicable; con lo cual se hace imposible determinar si la alegación de los recurrentes, es procedente ya que no existe en el expediente la fecha en que se notificó los resultados numéricos. **C)** Los recurrentes solicitan que “... *deje sin efecto la Resolución dictada con fecha 17 de junio del 2009.- a las 20h30 y notificada el 19 de junio del 2009, a las 20h00...*” sin que tal pretensión sea procedente pues, de acuerdo al artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, el recurso contencioso electoral de queja sirve



únicamente para sancionar eventuales vulneraciones a la normativa vigente, no para incidir sobre una decisión de la autoridad electoral, de lo cual existe abundante jurisprudencia dictada por este Tribunal de justicia electoral. En el presente caso, no cabe la pretensión de los recurrentes, para dejar sin efecto una resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral. Si bien se reconoce y garantiza el derecho de petición del cual gozan todos los ciudadanos y ciudadanas, la presidencia de este Tribunal, considera que tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que pueda este órgano de justicia electoral, dar paso a peticiones que no son procedentes que no se encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales, que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley; o, que desnaturalizan este recurso. Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, interpuesto por la señora Emperatriz Moreno Mena y el señor Fernando Sánchez Castro, como Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y candidato a concejal urbano del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente; contra las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral. 2) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.- Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA**

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.- Certifico.



DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)